



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 01466 -2013-A/MPMN

Moquegua, 31 DIC. 2013

### VISTOS:

El Informe final Nº 001-2010 -CEPAD-MPMN de fecha 09 de diciembre del 2013 de la Comisión Ad Hoc Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, respecto al proceso aperturado en contra del señor: Yonhson German Ramos Choque, remitido al Despacho de Alcaldía.

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Alcaldía Nº 1193-2013-A/MPMN de fecha 30.10.2013 se resolvió la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del ex funcionario: Yonhson German Ramos Choque, por la transgresión del contenido de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el Decreto Legislativo Nº 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento Decreto Supremo 017-2008-JUS, en la que señala expresamente que el Procurador Público Municipal, es el Defensor Jurídico de la Municipalidad y que según el inc. 2) del Art. 23 del D. Leg. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en la que señala expresamente que el Procurador Público Municipal, tiene como atribución la de conciliar y para dicha atribución es necesario la expedición de la Resolución autoritativa del titular de la entidad, es decir mediante Acto Resolutivo de Alcaldía.

En ese sentido, con fecha 11 de noviembre del 2013, el señor Yonhson Germán Ramos Choque, en su calidad de Ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, presenta su descargo argumentando que cuando se resolvió el contrato con el CONSORCIO LULUMI, no se ha seguido los pasos estipulados en el Art. 169º de la norma antes invocada, es decir que no ha sido notificado mediante Carta Notarial y que tan solo ha sido notificado mediante correo electrónico, extremo que no es contemplado por el marco normativo, es más dicha función se le asigna a la Oficina de Logística, para que cumpla con notificar, sin embargo el no cumplimiento de la norma existía el inminente peligro de pasar esta etapa de la conciliación y el consorcio de iniciar un proceso de arbitraje que finalmente podríamos recibir un resultado desfavorable en contra de la Municipalidad, toda vez que en otros arbitrajes han sido desfavorables por cuanto que, en mucho de estos pasos y/o procesos estipulados en el reglamento de la ley de contrataciones se ha obtenido resoluciones de laudos desfavorables, por ello para no causar un perjuicio, es que se procedió a conciliar en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad, ya que en el acto de la conciliación la contratista ya nos mostró cómo es que se le había puesto de conocimiento la resolución de su contrato mediante "correo electrónico" cuando la norma establece que las resoluciones de contratos debieron de notificarse al contratista mediante Carta Notarial, extremo que jamás se cumplió.

Por otro lado, argumenta que no es facultad del investigado dar seguimiento de la emisión de la resolución ya que cumplió en solicitar y peor aún que con puño y letra del encargado de la Alcaldía el Ing. Lorenzo Guerrero Tafur, señala que se otorga facultades para conciliar.

Del descargo presentado por el Abog. Yonhson German Ramos Choque, extraemos lo siguiente que el investigado actuó y luego a conciliación por cuanto por puño y letra del encargado de alcaldía autoriza la conciliación (conforme se puede visualizar el Informe Nº 05-2013-PPM/MPMN, de fecha 23 de enero del 2013) sin embargo y con la finalidad de no causar un daño y perjuicio en agravio de la municipalidad tuvo que llegarse a una conciliación con el Consorcio LULUMI, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo Nº 1017, y por otro lado no es de su competencia dar seguimiento de las



resoluciones de alcaldía ya que es de competencia de Asesoría Legal. Sin embargo dicho actuar No Prescribe en la Normatividad, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 017-2008-JUS señala expresamente que el Procurador Publico tiene como atribución la de conciliar y para dicha atribución es necesario la expedición de la Resolución autoritativa del titular de la entidad, es decir mediante acto resolutorio de Alcaldía.

El procesado erróneamente actúa por el solo hecho de que el Encargado de Alcaldía Ing. Lorenzo Guerrero Tafur, autoriza con puño y letra, suscribiendo "se otorga facultades para conciliar" actuar que no es válido para llegar a una conciliación considerándose que tan solo era encargado mas no el titular y **peor aún que nunca llegó a regularizarse la expedición de la resolución de que autoriza la conciliación**, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del estado y su Reglamento D. S. N° 017-2008-JUS

Que, de acuerdo a lo establecido en los Art. 25º y 27º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, serán responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, siendo las sanciones por faltas disciplinarias, según los grados que corresponda a la magnitud de menor o mayor gravedad, y una falta será más grave cuando más elevado el nivel del servidor que la ha cometido.

Que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 153º y Art. 154º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, los servidores públicos serán sancionados por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudieran incurrir y la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta para aplicar la sanción, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) reincidencia o reiterancia del autor o autores, b) el nivel de la carrera, c) la situación jerarquía del autor. Y, estando a lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 20º numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER**, la suspensión de treinta (30) días sin goce de haber al Ex Procurador Abog. Yonhson German Ramos Choque, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, al tratarse de una resolución en última instancia, de conformidad con lo prescrito, en el artículo 50 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el cumplimiento inmediato de la presente resolución al tener carácter ejecutorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216º numeral 1 de la Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución, al sancionado observando para el efecto las formalidades reguladas en la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE